

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**Ref: Exp. No. 110014003-022-2020-00273-00**

Se decide la acción de tutela interpuesta por Ignacio Bravo Hernández contra el Fondo de Pensiones y Cesantías – PROTECCIÓN-, extensiva a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-.

**ANTECEDENTES**

El accionante reclamó la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital y móvil, a vivir dignamente, a la salud en conexidad con el de seguridad social, el debido proceso administrativo y petición, los cuales estimó vulnerados por la entidad accionada, en virtud a que el 4 de febrero de 2020 radicó la documentación necesaria para el reconocimiento y pago de la pensión en la modalidad de garantía mínima, por contar con 1 150 semanas cotizadas, sin que se haya pronunciamiento al respecto, por lo que el 17 de abril de 2020 interpuso petición para conocer el estado de trámite, pero tampoco obtuvo respuesta.

Por lo anterior, el gestor pretende que se ordene a la entidad accionada que reconozca e incluya en nómina, la pensión de vejez del señor José Ignacio Bravo.

**RESPUESTA DE LA ACCIONADA**

Notificada en legal forma, la accionada manifestó que el señor José Ignacio Bravo Hernández no cumplió con los requisitos legales para acceder a una pensión de vejez en los términos establecidos en el artículo 64 de la Ley 100 de 1993, toda vez que no cuenta con el capital suficiente para el financiamiento de una

pensión mensual superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente al 23 de diciembre de 1993.

Sin embargo, indicó que en el régimen de ahorro individual con solidaridad, existe la prestación económica de la garantía de pensión mínima de vejez, la cual está consagrada para aquellos casos en los cuales, el capital ahorrado no es suficiente, por ende, el afiliado podría acceder a tal beneficio, a cargo de la oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público OBP, por lo que procedió a realizar la solicitud de reconocimiento de la garantía estatal ante aquella entidad, misma que se encuentra en estado de verificación al 3 de julio de 2020.

Por lo anterior, estimó que obró de conformidad con las disposiciones legales, por lo que no configuró desconocimiento alguno de los derechos fundamentales del tutelante.

### **CONSIDERACIONES**

De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si Protección Pensiones y Cesantías quebrantó los derechos fundamentales al mínimo vital y móvil, a vivir dignamente, a la salud en conexidad con el de seguridad social, el debido proceso administrativo y petición del señor Ignacio Bravo Hernández al no reconocerle la pensión de vejez que solicitó el 4 de febrero de 2020.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que cualquier ciudadano podrá recurrir a la acción de tutela para solicitar la protección de sus derechos fundamentales cuando estos se vean vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

El artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 consagró que la acción de tutela solo procede *“i) cuando no exista otro medio de defensa judicial, ii) contando con ellos, cuando no sean eficaces e idóneos para lograr la protección de los derechos fundamentales y, iii) de manera transitoria para prevenir la ocurrencia de un perjuicio irremediable”*.

En cuanto a las solicitudes relacionadas con el derecho a la pensión de vejez, invalidez y sobrevivencia, el artículo 19 del Decreto 656 de 1994 estableció que deberán decidirse en un plazo máximo de cuatro (4) meses.

Conforme con las normas previamente señaladas y la jurisprudencia constitucional se tiene que:

(i) Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes.

(ii) Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición.

(ii) Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales.

(iii) La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario. (Sentencia T-155 de 2018).

Con relación al derecho de petición le impone a la autoridad requerida la obligación de brindarle al interesado una respuesta completa y oportuna –positiva o negativa- sobre la solicitud que se le haya presentado, pronunciamiento que, como es apenas obvio, debe comunicarse al peticionario para que, de un lado, se entere de su contenido, y de otro, pueda ejercer el derecho de impugnación, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Carta Política.

De conformidad con la Ley 1755 de 2015 el término para responder la solicitud impetrada es: quince (15) días desde su recepción, salvo las que pretenden documentos e información que tendrán diez (10) días y treinta (30) cuando se eleva a autoridades con relación a las materias a su cargo, términos aplicados, igualmente, al caso de particulares.

No obstante, debe decirse que el Gobierno Nacional en el Decreto Legislativo 491 de 2020 adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, así que a partir del 28 de marzo de 2020 se **ampliaron** los términos de las peticiones que se

encuentren en curso o que se radiquen en vigencia de la emergencia.

Por consiguiente, en la hora actual, salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. La de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes. En las que se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo dentro de los treinta y cinco (35) días.

En el caso bajo estudio está comprobado lo siguiente:

a) El reporte de semanas cotizadas en pensiones remitido por Colpensiones.

b) Que el 4 de febrero de 2020, el accionante radicó ante la entutelada solicitud de reconocimiento de pensión de vejez, tal como consta en el radicado que anexó como prueba al plenario, junto con los documentos requeridos para el caso.

c) Que el 17 de abril de 2020 envió correo electrónico a la accionada petición con el fin de conocer el estado del trámite de reconocimiento de la pensión de vejez de garantía de pensión mínima.

De los medios de prueba mencionados, se colige que se debe acceder a la protección implorada, dado que el Fondo de Pensiones y Cesantías –PROTECCIÓN- trasgredió el derecho fundamental de petición del señor Ignacio Bravo Hernández al no realizar ningún pronunciamiento de fondo en lo atinente al reconocimiento de la pensión de vejez, que hizo el actor el 4 de febrero y 17 de abril de 2020 ante la entutelada.

En efecto, nótese que el fondo de pensiones cuenta con un término de 4 meses para emitir una respuesta a las peticiones en materia pensional, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 19 del Decreto 656 de 1994 y la doctrina de la Corte Constitucional, situación que acá no se cumplió, tampoco se advierte que le haya remitido comunicación alguna, a través de la cual se le informe lo indicado en la contestación de tutela, de ahí que se advierta la conculcación a la memorada prerrogativa

constitucional, así que se concederá el resguardo frente a ese punto específico.

Frente a la pretensión de ordenar se le reconozca y pague la pensión de vejez al accionante, cumple señalar que no procede tal pedimento, dado que la Corte Constitucional ha reiterado que la tutela no procede para el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, en razón a su carácter subsidiario y residual, por lo cual esta clase de litigios deben conocerse por la jurisdicción ordinaria laboral o la contencioso administrativa según corresponda (Sentencia T-90 de 2018).

Además, tampoco se advierte alguna circunstancia que amenace de forma inminente y grave su derecho fundamental al mínimo vital, de modo tal que se requiera de la intervención del juez constitucional para la adopción de medidas urgentes dirigidas a conjurar en forma inmediata la transgresión de sus garantías fundamentales

En ese orden de ideas, habrá de concederse el amparo al derecho de petición deprecado, por eso se le ordenará a la accionada que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la notificación de esta determinación, proceda a dar respuesta de forma clara y de fondo a la solicitud que hiciera el señor Ignacio Bravo Hernández el 4 de febrero y 17 de abril de 2020, de la cual deberá notificar en debida forma al interesado. En lo demás se niega.

En cuanto al derecho fundamental al debido proceso administrativo no se especificó en qué sentido fue transgredido ni reposa prueba que demuestre de qué manera estuvo lesionado, situación por la cual no se hará pronunciamiento alguno al respecto

En conclusión, el amparo invocado debe concederse en forma parcial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO. PRIMERO. CONCEDER** el amparo del derecho de petición que suplicó Ignacio Bravo Hernández, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.** ORDENAR al FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS –PROTECCIÓN-, a través de la representante legal judicial Juliana Montoya Escobar, que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la notificación de esta determinación, proceda a dar respuesta de forma clara y de fondo a la solicitud que hiciera el señor Ignacio Bravo Hernández el 4 de febrero y 17 de abril de 2020 y que corresponde al reconocimiento de pensión de vejez, de la cual deberá notificar en debida forma al interesado. En lo demás se niega.

**TERCERO.** Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

**CUARTO.** Si no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA**  
Jueza

(Y)

110014003-022-2020-00273-00

**Firmado Por:**

**CAMILA ANDREA CALDERON FONSECA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5fbd1c8221df5e609ff29bc77a1fac77485cbb3607e866422c5e377  
c8989cadc**

Documento generado en 13/07/2020 08:20:29 PM